



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 126 De Martes, 23 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520220033100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Julio Viloria Peña Y Otro	Yelitza Sosa Guerrero	22/08/2022	Auto Decide
08001405301520220033100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Julio Viloria Peña Y Otro	Yelitza Sosa Guerrero	22/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520220029000	Medidas Cautelares Anticipadas	Banco Colpatria	Gustavo Tafur Lugo	22/08/2022	Auto Niega - No Accede A Terminación.
08001405301520220035100	Medidas Cautelares Anticipadas	Banco De Bogota	Alfredo Luis Suarez Bedoya	22/08/2022	Auto Niega
08001405301520220029200	Medidas Cautelares Anticipadas	Banco De Bogota	Mauricio Rafael Lechuga Lopez	22/08/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Entrega Del Bien.

Número de Registros: 13

En la fecha martes, 23 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

46510439-cb62-425c-a132-5a32921752e7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 126 De Martes, 23 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520220013900	Medidas Cautelares Anticipadas	Banco De Bogota -	Oscar Ivan Figueroa Fernandez	22/08/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Entrega Del Bien.
08001405301520220047600	Procesos Ejecutivos	Financiera Juriscoop S.A Compania De Financiamiento	Julia Cabal Barros	22/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520220047600	Procesos Ejecutivos	Financiera Juriscoop S.A Compania De Financiamiento	Julia Cabal Barros	22/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520220047500	Procesos Ejecutivos	Financiera Juriscoop S.A Compania De Financiamiento	Ricardo Gutierrez De Piñeres De La Rosa	22/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520220047500	Procesos Ejecutivos	Financiera Juriscoop S.A Compania De Financiamiento	Ricardo Gutierrez De Piñeres De La Rosa	22/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 13

En la fecha martes, 23 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

46510439-cb62-425c-a132-5a32921752e7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 126 De Martes, 23 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520190069100	Procesos Ejecutivos	Marleny Del Socorro Perdomo De Posada	Cesionarios Indeterminados De La Corporacion Financiera De Occidente S.A. Corfioccidente Y Personas Indeterminadas	22/08/2022	Auto Decide - Deja Sin Efectos Auto Y Reconoce Personería
08001405301520220047900	Verbales De Menor Cuantia	Inmobiliaria Salomon Sales Y Compañia Sa	Goretti Zuluaga Y Cia S. En C.	22/08/2022	Auto Admite - Auto Avoca
08001405301520220048000	Verbales Sumarios	Futuro Amanecer S.A.S.	Max Print S.A.	22/08/2022	Auto Rechaza De Plano - Rechaza Por Falta De Competencia Y Remite Juzgados De Pequeñas Causas De Barranquilla

Número de Registros: 13

En la fecha martes, 23 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

46510439-cb62-425c-a132-5a32921752e7



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2022-00479-00.

DEMANDANTE: SALES INMOBILIARIA S.A Nit: 890.102.508-7

DEMANDADA: GORETTI ZULUAGA Y CIA S. EN C. Nit :900.205.482-2

VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE DE MENOR CUANTIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. AGOSTO VEINTIDÓS (22)
DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Por cumplir la presente demanda verbal de restitución de inmueble arrendado los requisitos exigidos por los artículos 384 y 385 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

1. Admitir la presente demanda VERBAL de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, instaurada por SALES INMOBILIARIA S.A, mediante apoderado judicial legalmente constituido al efecto, y en contra de la demandada GORETTI ZULUAGA Y CIA S. EN C.
2. Correr traslado a la parte demandada para que la conteste por el término legal de veinte (20) días, de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso, entregándole copia de la demanda y sus anexos para el respectivo traslado, advirtiéndole que no será oída en el proceso hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total de los cánones que se causen durante el proceso, con título de depósito respectivo, recibo de pago del arrendador o de consignación efectuada en proceso ejecutivo en virtud de lo dispuesto en el Inciso 3º del artículo 384 Ibídem.
3. Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del Proceso o conforme el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.
4. Reconocer personería jurídica a la doctora MYRIAM CECILIA SUAREZ DE LA CRUZ en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y fines de los poderes conferidos.
5. Advertir a la parte demandante y su apoderada judicial que deben conservar los originales de los títulos (contrato de arrendamiento) cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por y abstenerse de utilizarlos en otro proceso judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **063d964b5091fd230dd26cd0f430f05adbc5f2020c630eded9f1062d4b4d2017**

Documento generado en 22/08/2022 12:08:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2022-00139-00
SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: BANCO DE BOGOTA Nit. 860.002.964-4
GARANTE: OSCAR IVAN FIGUEROA FERNANDEZ.

Señora jueza, informo que el vehículo objeto de esta solicitud fue inmovilizado tal como consta en el informe del parqueadero CAPTURA DE VEHICULOS CAPTUCOL, de fecha 10 de agosto de 2022. Sírvase proveer.
Barranquilla, 22 de agosto de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

Mediante acta de inventario No. 8350 del 6 de agosto de 2022 presentada al Despacho por el parqueadero CAPTURA DE VEHICULOS CAPTUCOL, se informa que está en su custodia el vehículo distinguido con placas FRX-287, clase AUTOMÓVIL, carrocería SEDAN, marca HYUNDAI, línea ACCENT, color ROJO PULSO, modelo 2019, motor G4LCJU038060, chasis KMHCT41BAKU443374, servicio PARTICULAR, de propiedad del garante OSCAR IVAN FIGUEROA FERNANDEZ, identificado con C.C. 8.788.958, en virtud de la orden de aprehensión contenida en el oficio No. 0275 de abril 7 de 2022 expedido por este Juzgado, el cual se encuentra en la Avenida Circunvalar, Calle 110 # 06 N - 171, lote 3, Sector Caribe Verde, de la ciudad de Barranquilla.

Revisado los documentos allegados, encuentra este Despacho que se reúnen los requisitos formales exigidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, por lo que se ordena la entrega del vehículo antes citado al acreedor garantizado BANCO DE BOGOTA Nit. 860.002.964.

Corolario de lo anterior y cumplido como está el fin perseguido con la presente solicitud, el Despacho decretará su terminación y como consecuencia de ello se cancelará la solicitud de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas FRX-287.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Decretar la terminación por entrega del bien de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo distinguido con placas FRX-287, clase AUTOMÓVIL, carrocería SEDAN, marca HYUNDAI, línea ACCENT, color ROJO PULSO, modelo 2019, motor G4LCJU038060, chasis KMHCT41BAKU443374, servicio PARTICULAR, en la cual funge como acreedor garantizado OSCAR IVAN FIGUEROA FERNANDEZ.
2. Decretar el levantamiento de la medida de aprehensión que pesa sobre el vehículo anteriormente descrito. Líbrense las comunicaciones correspondientes.
3. Ordenar la entrega del vehículo distinguido con placas FRX-287, clase AUTOMÓVIL, carrocería SEDAN, marca HYUNDAI, línea ACCENT, color ROJO PULSO, modelo 2019, motor G4LCJU038060, chasis KMHCT41BAKU443374,



servicio PARTICULAR, al acreedor garantizado BANCO DE BOGOTA Nit.
860.002.964.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

Oficios No. 0830 - 0831
JDAD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8331132d89f7992f6bac61409e9e79830aca986e89f2b7fe569f3db1d08306c**

Documento generado en 22/08/2022 01:14:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2022-00290-00

SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA

SOLICITANTE: BANCO COLPATRIA S.A Nit. 860.034.594-1

GARANTE: GUSTAVO ADOLFO TAFUR LUGO.

Señora Jueza, informo a usted que la parte demandante solicita la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria por pago de las cuotas en mora. Sírvese proveer. Barranquilla, agosto 22 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

Por escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante solicita la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora.

Revisado el expediente, encuentra este Despacho que el apoderado judicial de la parte demandante carece de la facultad para recibir, facultad sin la cual no se cumple lo estipulado en el artículo 461 del Código General del Proceso en cuanto a la legitimación del peticionario para este tipo de trámite, por lo que no se accede a la terminación por pago de las cuotas en mora.

Subsidiariamente se solicita terminación por desistimiento del trámite, a lo que el Juzgado no accede de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 315 ibidem, toda vez que el apoderado judicial de la parte demandante también carece de facultad para desistir.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. No acceder a la terminación por pago de las cuotas en mora de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. No acceder a la terminación por desistimiento de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

JDAD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez

Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bec59d23e056de13a148728a7aacfa0d4e4329c4783d30e4af4e51f3b25b238**

Documento generado en 22/08/2022 12:19:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2022-00292-00
SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: BANCO DE BOGOTA Nit. 860.002.964
GARANTE: MAURICIO RAFAEL LECHUGA LOPEZ.

Señora jueza, informo que el vehículo objeto de esta solicitud fue inmovilizado tal como consta en el informe del parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S., de fecha 3 de agosto de 2022. Sírvese proveer.

Barranquilla, 19 de agosto de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Agosto diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Mediante acta de inventario No. 0140 del 2 de agosto de 2022 presentada al Despacho por el parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S., se informa que está en su custodia el vehículo distinguido con placas GIR-020, clase AUTOMOVIL, carrocería HATCH BACK, marca NISSAN, línea MARCH, color GRIS, modelo: 2020, motor HR16-310025U, chasis 3N1CK3CD3ZL403495, servicio PARTICULAR, de propiedad del garante MAURICIO RAFAEL LECHUGA LOPEZ, identificado con C.C. 1.043.003.891, en virtud de la orden de aprehensión contenida en el oficio No. 0681 de julio 15 de 2022 expedido por este Juzgado, el cual se encuentra en la Calle 81 # 38 - 121 barrio Ciudad Jardín, de la ciudad de Barranquilla.

Revisado los documentos allegados, encuentra este Despacho que se reúnen los requisitos formales exigidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, por lo que se ordena la entrega del vehículo antes citado al acreedor garantizado BANCO DE BOGOTA Nit. 860.002.964.

Corolario de lo anterior y cumplido como está el fin perseguido con la presente solicitud, el Despacho decretará su terminación y como consecuencia de ello se cancelará la solicitud de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas GIR-020.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Decretar la terminación por entrega del bien de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo distinguido con placas GIR-020, clase AUTOMOVIL, carrocería HATCH BACK, marca NISSAN, línea MARCH, color GRIS, modelo: 2020, motor HR16-310025U, chasis 3N1CK3CD3ZL403495, servicio PARTICULAR, en la cual funge como acreedor garantizado BANCO DE BOGOTA y como garante MAURICIO RAFAEL LECHUGA LOPEZ.
2. Decretar el levantamiento de la medida de aprehensión que pesa sobre el vehículo anteriormente descrito. Líbrense las comunicaciones correspondientes.



3. Ordenar la entrega del vehículo distinguido con placas GIR-020, clase AUTOMOVIL, carrocería HATCH BACK, marca NISSAN, línea MARCH, color GRIS, modelo: 2020, motor HR16-310025U, chasis 3N1CK3CD3ZL403495, servicio PARTICULAR, al acreedor garantizado BANCO DE BOGOTA Nit. 860.002.964.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

Oficios No. 0828 - 0829
JDAD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac7d8a9820421a76ea44947dece8878676b6130aace12d530573b248fa1f3c06**

Documento generado en 19/08/2022 03:30:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00331-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: JULIO VILORIA PEÑA.

DEMANDADO: YELITZA SOSA GUERRERO Y ANTONIO RIVERA MOVILLA

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza: A su despacho el proceso de Ejecutivo en el cual la parte demandante solicita desistimiento de uno de los demandados a través del correo electrónico senen123440@gmail.com el cual coincide con el correo que el apoderado judicial de la parte demandante, doctor SENEN ANDRADE TOBIAS inscribió en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura. Igualmente le informo que revisado el expediente no se encontraron oficios de embargo de remanente o del crédito, anexado al mismo y consultado a los compañeros por correo electrónico, informaron no tener pendiente de anexar. Barranquilla, agosto 22 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y el memorial presentado por la parte demandante del presente proceso, solicitando corregir el número de identificación aportada en la demanda, 7470588, siendo el correcto, el número 7470598, registrado en el título valor (letra de cambio) así como también, el desistimiento de la acción ejecutiva en favor de la demandada, señora YELITZA SOSA GUERRERO con C.C. No. 32612472, y se siga la ejecución contra del demandado ANTONIO RIVERA MOVILLA con C.C. No. 7470598. De conformidad con lo estatuido en el artículo 93 y 314 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

1. Aceptar la solicitud de corrección de la demanda en el sentido de la identificación del demandado ANTONIO RIVERA MOVILLA, expresada como 7470588, siendo lo correcto el número registrado en el título valor (letra de cambio) :7470598.
2. Aceptar el desistimiento de la acción ejecutiva a favor de la demandada, señora YELITZA SOSA GUERRERO con C.C. No. 32612472, y se siga la ejecución contra el demandado ANTONIO RIVERA MOVILLA con C.C. No. 7470598, presentado por la parte demandante.
3. Ordenase el levantamiento de las medidas cautelares si se llegaron a decretar dentro del proceso, sobre los bienes de la señora YELITZA SOSA GUERRERO, siempre que no exista embargo de remanente y/o títulos judiciales. Líbrese el oficio respectivo por Secretaría.
4. Ejecutoriado el presente auto, vuelva al Despacho para proferir auto de seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c87b62c645024cd451f4cf02681fa9c2138e70844c1fecc120529bca11a1a6e1**

Documento generado en 22/08/2022 01:56:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2022-00351-00
SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: BANCO DE BOGOTA Nit. 860.002.964
GARANTE: ALFREDO LUIS SUAREZ BEDOYA.

Señora Jueza, informo a usted que la parte demandante solicita la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria en virtud de que el demandado realizó el pago de las cuotas en mora de la obligación que dio inicio a la presente solicitud. Sírvese proveer. Barranquilla, agosto 22 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

Por escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante solicita la terminación del presente proceso en virtud de que el demandado realizó el pago de las cuotas en mora de la obligación que dio inicio al mismo.

Revisado el expediente, encuentra este despacho que el apoderado judicial de la parte demandante carece de la facultad para recibir, facultad sin la cual no se cumple lo estipulado en el artículo 461 del Código General del Proceso en cuanto a la legitimación del peticionario para este tipo de trámite, por lo que no se accederá a la terminación por pago de las cuotas en mora de la obligación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

No acceder a la terminación por pago de las cuotas en mora de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

JDAD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 897d66202bb99e1f59b32cb4a23f51316a08b83558fa509a00db6753446bde52

Documento generado en 22/08/2022 01:17:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2022-00480-00.

DEMANDANTE: FUTURO AMANECER SAS Nit: 900.474.695-7

DEMANDADA: MAX PRINT S.A. Nit: 900.050.137-9

VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE DE MENOR CUANTIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. AGOSTO VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado promovida por FUTURO AMANECER SAS, por intermedio de apoderado judicial y contra la sociedad MAX PRINT S. A, para obtener la restitución del bien inmueble objeto del contrato de arrendamiento por mora en el pago de la suma de VEINTINUEVE MILLONES SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS PESOS M.L. (\$29.062.422.00.), por concepto de Indemnización por terminación del contrato de arriendo por causa imputable a los arrendatarios, la suma la suma de \$20.000.000 y los cánones de arriendo correspondientes a los meses comprendidos desde mayo a agosto de 2022 por la suma de \$9.062.422.

Estando al despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, a ello se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Según los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 17 del C.G.P., los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

A su turno, el párrafo único de la misma disposición señala que “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*”.

La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 en sus artículos 1º y 2º dispuso el funcionamiento de Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas en las ciudades de Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali, Cartagena y Medellín, en las localidades o comunas definidas por las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura respectivas, para conocer en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14A del Código de Procedimiento Civil (hoy art. 17 Código General del Proceso, numerales 1º, 2º y 3º), que le sean repartidos al aplicar las reglas de reparto previstas en el art. 2º del acuerdo en comento, según se trate de (1) procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal; (2) procesos



en los que se ejerciten derechos reales; (3) aquellos a los que alude el num. 10 del art. 23 del C. P. C., (4) sucesiones; o (5) celebración de matrimonio civil.

Descendiendo al caso sub examine, se observa que como quiera que la demanda versa sobre pretensiones patrimoniales que no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40.M/L/V) o sea no superan la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS M. L. (\$40.000.000.00), asunto que está comprendido entre los del numeral 1º del art. 147 del C. G. P, circunstancias que evidencian que la competencia de este asunto corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de acuerdo a la competencia prevista en el parágrafo del art. 17 del C. G. P. y en consonancia con la regla de reparto del numeral 1º del art. 2º del Acuerdo No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 y el ACUERDO No. CSJATA18-265 de Diciembre 5 de 2018.

Por consiguiente, como quiera que la competencia de esta demanda corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el juzgado rechazará de plano la demanda y ordenará su envío junto con los anexos al referido juez competente, de conformidad con el inciso 2º del art. 90 ídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Rechazar de plano la presente demanda Verbal de Restitución de Inmueble arrendado, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Enviar el expediente digitalizado junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea repartido al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla.
3. Háganse las anotaciones correspondientes por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49a210d6c1b0fe04650811c963b77790775538b24a7a05267d5120f4ae75452c**

Documento generado en 22/08/2022 11:56:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-031-2019-00691-00.

DEMANDANTE: MARLENY DEL SOCORRO PERDOMO DE POSADA.

DEMANDADOS: CESIONARIOS INDETERMINADOS DE LA CORPORACIÓN FINANCIERA DE OCCIDENTE S.A. CORFIOCCIDENTE Y PERSONAS INDETERMINADAS.

VERBAL DE EXTINCION DE OBLIGACION HIPOTECARIA Y
CANCELACION DE HIPOTECA DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. AGOSTO VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Por medio del presente procede el Despacho a dejar sin efectos el numeral 4º de la parte resolutive del auto del veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se reconoció personería jurídica a un abogado que no es parte de este proceso como apoderado de la sociedad cesionaria REHOBOT KAPITAL S.A.S, entidad que tampoco es parte, pues la parte demandada son los CESIONARIOS INDETERMINADOS DE LA CORPORACIÓN FINANCIERA DE OCCIDENTE S.A. CORFIOCCIDENTE Y PERSONAS INDETERMINADAS, quienes están representados por curador ad litem, por lo que se hace necesario aplicar el control oficioso de legalidad y dejar sin efectos el mencionado numeral.

Al respecto el Artículo 132 del Código General del Proceso reza:

ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD.

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación...”

También se observa que los Sucesores Procesales de la demandante (q.e.p.d.) MARLENY DEL SOCORRO PERDOMO DE POSADA, señores CARLOS ALBERTO POSADA RESTREPO, YOLIMA ELENA POSADA PERDOMO, CAROLINA POSADA PERDOMO, MAURICIO POSADA PERDOMO y CARLOS ALBERTO POSADA PERDOMO aportan memoriales donde confieren poder al doctor AUGUSTO CESAR NIEBLES RAMOS para que asuma su representación en este proceso.

En efecto, el Juzgado, en ejercicio del control oficioso de legalidad dejará sin efectos el numeral 4º de la parte resolutive del auto del veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022), siendo que este no debió emitirse por no existir solicitud en tal sentido, asimismo reconocerá la personería jurídica solicitada por los Sucesores Procesales de la demandante.



En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Dejar sin efectos el numeral 4º del auto del veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022), por los motivos consignados.
2. Reconocer personería jurídica al doctor AUGUSTO CESAR NIEBLES RAMOS como apoderado judicial de los Sucesores Procesales de la demandante (q.e.p.d.) MARLENY DEL SOCORRO PERDOMO DE POSADA, señores CARLOS ALBERTO POSADA RESTREPO, YOLIMA ELENA POSADA PERDOMO, CAROLINA POSADA PERDOMO, MAURICIO POSADA PERDOMO y CARLOS ALBERTO POSADA PERDOMO, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **257725ea58b8388b00a126ab7cb26352f6445b77a11eb9bb7f37dad380171eea**

Documento generado en 22/08/2022 12:04:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00475-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULARDE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

DEMANDADO: RICARDO GUITIERREZ DE LA ROSA

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este Despacho con número de radicación 08-001-40-53-015-2022-00475-00, para ser admitida. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 22 de 2022.

ALVARO ENRIQUE DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

Haciendo un análisis del presente proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, contra RICARDO GUITIERREZ DE LA ROSA, y de los documentos acompañados a la misma, el Juzgado estima que contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título valor aportado (PAGARÉS), como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, este Juzgado con fundamento en lo prescrito en los artículos 430, 90, 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, el Despacho,

Teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título Pagaré aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y S.S. del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, y contra RICARDO GUTIERREZ DE LA ROSA:

- a) Por la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA YSIETEMIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M.L. (\$56.397.482.00) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 59139222; más la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M.L. (\$4.348.573.00), por concepto de intereses de plazo causados y liquidados desde el 14 de mayo de 2021 a 10 de abril de 2022; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Sumas que deberán ser canceladas en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
- b) Por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA Y CUATROMIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M.L. (\$1.274.532.00) por concepto de valor capital adeudado contenido en el pagaré No. 59155305; más la suma de SETENTA Y TES MIL DOSCIENTOS PESOSM.L. \$73.200.00) por concepto de intereses de plazo causados y liquidados desde el 4 de febrero de 2022 a 4 de mayo de 2022; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Sumas que deberán ser canceladas en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.

2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del proceso.
3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
4. Reconocer personería al doctor GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ como apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido.
5. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que debe conservar el original del título valor y abstenerse de utilizarlo en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

MCD

**Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **433982892061a2ff58c018efaa9818825324a33003f75d4c535b22dace72fcf3**

Documento generado en 22/08/2022 01:30:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00476-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULARDE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

DEMANDADO: JULIA CAROLINA CABAL BARROS

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este Despacho con número de radicación 08-001-40-53-015-2022-00476-00, para ser admitida. Sírvese proveer. Barranquilla, agosto 22 de 2022.

ALVARO ENRIQUE DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

Haciendo un análisis del presente proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO con NIT. 900688066, contra JULIA CAROLINA CABAL BARROS con C.C. No. 22667703, y de los documentos acompañados a la misma, el Juzgado estima que contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título valor aportado (PAGARÉS), como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, este Juzgado con fundamento en lo prescrito en los artículos 430, 90, 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, el Despacho,

Teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título Pagaré aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y S.S. del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, contra JULIA CAROLINA CABAL BARROS, por la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M.L. (\$75.268.633.00) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 30056004777; más la suma de TRES MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$3.048.198.00), por concepto de intereses de plazo causados y liquidados desde el 28 de febrero de 2022 a 27 de abril de 2022; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Sumas que deberán ser canceladas en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del proceso.



3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
4. Reconocer personería al doctor GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ como apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido.
5. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que debe conservar el original del título valor y abstenerse de utilizarlo en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 90314a6a0303b53546c3952a38154217ecd41572d40f6a917385491abd59b917

Documento generado en 22/08/2022 01:41:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>